



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA**  
**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**  
**N° 628-2020-A/MPP**

San Miguel de Piura, 19 de octubre de 2020

**VISTOS:**

El Expediente de Registro N° 002798, de fecha 20 de enero de 2020, sobre RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL Y OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS, presentado por el Sr. **FERNANDO CRESENCIO FLORES SANTOS**; Informe N° 045-2020-RTR-OL-USA/MPP, de fecha 24 de febrero de 2020, emitido por la Unidad de Servicios Auxiliares; Informe N° 230-2020-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 04 de marzo de 2020, emitido por la Unidad de Procesos Técnicos; Informe N° 571-2020-OPER/MPP, de fecha 23 de julio de 2020, emitido por la Oficina de Personal; Informe N° 615-2020-CAJ/MPP, de fecha 03 de septiembre de 2020, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2019- JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - N° 27444, en relación a los principios del debido procedimiento señala:

*"(...) 1.2 Principio del debido procedimiento.-*

*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo;*

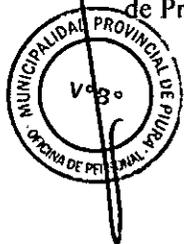
*Artículo 217°. Facultad de contradicción*

*217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";*

Que, conforme al documento del Visto, Expediente de Registro N° 002798, de fecha 20 de enero de 2020, el Sr. Fernando Cresencio Flores Santos, al amparo del Artículo 107° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, textualmente solicitó

*(...) se declare la existencia de un verdadero vinculo laboral entre el solicitante y la Municipalidad Provincial de Piura, desde el mes de junio de 1990 hasta la actualidad;*

*- Se le cancele el pago de los demás beneficios otorgados como gratificaciones por fiestas patrias y navidad, vacaciones, aguinaldo por escolaridad y el respectivo deposito por compensación por tiempo de servicios y demás incentivos o bonificaciones reconocidas a los trabajadores municipales mediante pactos*





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA**  
**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**  
**N° 628-2020-A/MPP**

San Miguel de Piura, 19 de octubre de 2020

*colectivos celebrados entre las partes, durante el periodo comprendido entre junio de 1990 hasta el mes de mayo del 2001;*

*- Se le cancelen los respectivos intereses;*

*- Que, como consecuencia de la declaración de la existencia del vínculo laboral, se ordene a la demandada cumpla con la inscripción en el Sistema Nacional de Pensiones, Ley N° 22482, Leyes N° 26504, Ley N° 19990 desde el día que se establezca el vínculo laboral”;*

Que, ante lo expuesto la Unidad de Servicios Auxiliares a través del Informe N° 045-2020-RTR-OL-USA/MPP, de fecha 24 de febrero de 2020, remitió información relacionada a los servicios prestados por el Sr. Fernando Crescencio Flores Santos, quien prestó servicios en personal de planillas de proyectos de inversión en las actividades inherentes en las labores de limpieza pública, en la Dirección de Población y Salud, cancelando sus honorarios a través de la Partida 5.3.11.27 (Gasto Corriente);

Que, en este contexto la Unidad de Procesos Técnicos con Informe N° 230-2020-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 04 de marzo de 2020, textualmente refiere:

*“(…) que el administrado Flores Santos Fernando Crescencio, prestó servicios no personales (SNP) desde el 18 de junio de 1990 a octubre de 2002 = 12 años 00 meses 13 días, periodos en forma discontinúa (alternos), según información reporte, sustentatoria de órdenes de servicio alcanzados por la Unidad de Archivo General donde se conserva los documentos de la entidad complementación de relación de órdenes de servicios de la Unidad de Servicios Auxiliares - Oficina de Logística, dichos periodos rige por el artículo 1764° del Código Civil - Contrato de Naturaleza Civil. El tiempo de servicio prestado no registra en el Sistema Integral Municipal - Módulo de Recurso Humanos que se lleva en esta Unidad. Asimismo de acuerdo a SIGE, el administrado registra fecha de ingreso 01.11.2002 R.A. N° 980-2002-A/PPP, de fecha 07.11.2002, bajo el régimen laboral del D. Leg. 728 y su Reglamento D.S. 002, 003-97-TR, condición laboral Obrero Contratado a Plazo Indeterminado, cargo físico Guardián”;*

Que, la Oficina de Personal con Informe N° 571-2020-OPER/MPP, de fecha 23 de julio de 2020, remitió lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica a fin de emita su respectivo informe legal;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 615-2020-GAJ/MPP, de fecha 03 de septiembre de 2020, indicó a la Gerencia Municipal:

*“(…) De la revisión del presente expediente, se advierte que el recurrente presenta solicitud de reconocimiento del tiempo laborado como Servicios No Personales del mes de junio 1990 hasta la actualidad Régimen N° 728;*

*- Conforme a los informes técnicos alcanzados, se aprecia que el recurrente prestó servicios bajo la condición de servicios no personales, los mismos que se realizaron en mérito a lo establecido en nuestra normatividad civil, teniendo en cuenta que los contratos en una de las cláusulas establecía lo siguiente: "El presente contrato es de naturaleza civil y se rige por los artículos 1784°, 1426°, 1428° Y 1429° del Código Civil, por lo que no generan en ningún caso relación de subordinación entre el Locador y El Comitente, por lo tanto no existe vínculo laboral entre ellos;*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA  
N° 628-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 19 de octubre de 2020



- Cabe mencionar que durante el periodo que petitiona los beneficios por servicios no personales, entre la Municipalidad y el recurrente solamente existió relaciones de coordinación, lo que siempre se va a producir en toda prestación de servicios con la finalidad de que estos se haga efectivo plenamente;

- Respecto a los honorarios: se puede afirmar que este, es un elemento tipificante del contrato de locación de servicios, considerando que el mismo es un contrato bilateral y de prestaciones reciprocas. Y en atención a esta última característica, el locador presta un servicio y el comitente tiene la obligación de retribuirlo remunerativamente, ello como claramente lo establece el acotado artículo 1764° del Código Civil;

- Teniendo en cuenta que en el periodo reclamado se han firmado contratos de naturaleza civil por los servicios prestados en proyectos de inversión, no procede el reintegro de remuneraciones y demás beneficios que reclama, considerando que por la naturaleza del servicio se ha cumplido con la cancelación del servicio en su debida oportunidad;

- Mediante Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. N° 05057-2013-PA/TC, señala en el fundamento 15 que "En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto en el fundamento 9 supra, cabe establecer que cuando los artículos 4° y 77° del TUO del Decreto Legislativo N° 728 sean aplicados en el ámbito de la Administración Pública deberán ser interpretados en el sentido que el ingreso de nuevo personal o la "reincorporación" por mandato judicial, con una relación laboral de naturaleza indeterminada, en una entidad del Estado, para ocupar una plaza comprendida dentro del PAP o CAP, o del instrumento interno de gestión que haga sus veces, podrá efectuarse siempre que previamente la persona haya ganado un concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada;

- En el presente caso, en atención a los informes técnicos alcanzados, se aprecia que el reconocimiento del tiempo laborado como SNP solicitado por parte del recurrente, no ha sido realizado mediante concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y en dicha medida el reconocimiento que solicita deviene en improcedente;

**CONCLUSIÓN**

En atención a los argumentos antes expuestos y a los informes técnicos alcanzados, esta Gerencia OPINA que se debe declarar improcedente lo solicitado por el recurrente Fernando Cresencio Flores Santos, mediante el Expediente N° 02798, de fecha 20 de enero de 2020";

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal, de fecha 08 de septiembre de 2020, y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Art. 20° numeral

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** lo petitionado por el señor **FERNANDO CRESENCIO FLORES SANTOS** – trabajador obrero contratado a plazo indeterminado, a través del Expediente de Registro N° 002798, de fecha 20 de enero de 2020, relacionado a reconocimiento de vínculo laboral y otorgamiento de beneficios económicos, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA  
N° 628-2020-A/MPP**

San Miguel de Piura, 19 de octubre de 2020

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a la Gerencia de Administración, a la Oficina de Personal y al interesado, para los fines que estime correspondiente.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
ALCALDÍA  
-----  
*Abg. Juan José Díaz Dios*  
ALCALDE

